

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
DEMANDANTE: ÉDGAR ACERO AMAYA C.C. 91'455.116
DEMANDADO: TRANSANDINA DE TANQUES LTDA NIT 804.012.872-4
RADICADO: 680013103-011-2021-00170-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo a continuación del verbal, ejecución solicitada por el apoderado del demandante ÉDGAR ACERO AMAYA, pretendiendo mandamiento por la condena del proceso verbal y las costas del mismo proceso, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00170-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene al Despacho solicitud de mandamiento mediante la figura del Ejecutivo a continuación de proceso verbal en el que fue vencida la parte demandada **TRANSANDINA DE TANQUES LTDA NIT 804.012.872-4**, con fundamento en los ordinales **TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2022 dentro del proceso verbal, en el que se resolvió:

“TERCERO.- CONDENAR a TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, a cancelar a favor del señor EDGAR ACERO AMAYA **la suma equivalente a \$187.231.700.00 pesos por concepto de Stand By, el cual se generó desde el 16 de diciembre de 2018 hasta el 4 de abril de 2019, en el marco de la ejecución del contrato de transporte existente entre los involucrados y que, grosso modo, tenía por objeto transportar alcohol etílico desde San Felipe, Venezuela, hasta Medellín/Itagüí, Colombia, según consta en la carta porte internacional por carretera y manifiesto internacional de carga, como también en los demás documentos que se incorporaron al plenario.**

CUARTO.- CONDENAR a TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA **al pago de \$1.526.000.00 pesos por concepto de parqueadero causado desde el 16 de diciembre de 2018 hasta el 4 de abril de 2019.**

Parágrafo Común.- Las sumas aquí reconocidas deberán pagarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia; en caso de mora en el pago en el término indicado, se causarán intereses comerciales de acuerdo a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO.- CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA a favor de la parte demandante EDGAR ACERO AMAYA. De conformidad con lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Como agencias en derecho se fija **la suma de Siete Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$7.551.000.00)**, la cual se incluirá en la liquidación de costas que efectúe la Secretaría en atención al artículo 366 del Código General del Proceso.”

En Providencia del 10 de noviembre de 2023 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la decisión apelada, consecuentemente, este Despacho dijo obedecer y cumplir lo resuelto por el superior a través de Auto del 13 de diciembre de 2023¹.

Más adelante, en decisión del 8 de febrero de 2024, el Despacho aprobó² la liquidación de costas hecha por secretaría, ello en el siguiente tenor:

“De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en la suma

¹ Ver Auto de obedecer y cumplir en PDF53 del cuaderno principal del proceso verbal.

² Ver Auto que aprobó las costas en PDF57 del cuaderno principal del proceso verbal.

total de **TOTAL: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$10.871.000).**” (Resalto agregado)

En mensaje enviado al buzón electrónico del Juzgado el 7 de diciembre de 2023, el apoderado del demandante **EDGAR ACERO AMAYA** solicitó la ejecución de las 2 erogaciones trascritas –*sentencia del proceso verbal y costas procesales*-, bajo la égida del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012³, solicitud que debe despacharse favorablemente por ajustarse a la norma *ibidem*, empero, debe hacerse uso de las facultades conferidas al Juez en el artículo 430 de la misma Ley para librar la orden de pago con apego al título en que se funda.

1. DEL AJUSTE DE LAS SUMAS DE DINERO A INCLUIR EN LA ORDEN DE PAGO

Advirtiendo que dentro de la liquidación de costas aprobada el 8 de febrero de 2024 está contenida la suma de que trata el ordinal **QUINTO** de la sentencia trascrita, se hace necesario librar orden de pago por las siguientes cifras:

CIFRA EN ORDINAL TERCERO DE LA SENTENCIA	\$187'231.700
CIFRA EN ORDINAL CUARTO DE LA SENTENCIA	\$1'526.000
CIFRA POR COSTAS PROCESALES	\$10'871.000

La solicitud de ejecución a continuación añade que sobre las sumas se ordene *el reconocimiento y pago de intereses moratorios comerciales a favor del señor EDGAR ACERO AMAYA, conforme lo dispone el Parágrafo Común de los Artículos Tercero y Cuarto de la mencionada providencia judicial, esto es, a partir del 07 de diciembre de 2022*, no obstante, como también lo anuncia el solicitante, el denominado **parágrafo común** se entiende aplicable **solo** a los ordinales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia, no siendo extensible la tasa del parágrafo común a las costas procesales.

2. SOBRE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA EL PAGO

Dentro del denominado **parágrafo común** el despacho concedió un término de 15 días **siguientes a la ejecutoria de la (...) sentencia**, por lo que, a luces del artículo 302 *ibidem*, la ejecutoria de la sentencia estuvo interrumpida en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, siendo lo correcto entender que el plazo de los 15 días empezó a correr después de quedar en firme el proveído de segunda instancia, así:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PUBLICADO	QUEDÓ EN FIRME	INICIO DEL PLAZO PARA EL PAGO	FINALIZACIÓN DEL PLAZO PARA EL PAGO	INICIO CÓMPUTO MORA
11/11/2023	14/11/2023	17/11/2023	20/11/2023	12/12/2023	13/12/2023

³ Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

3. DE LOS INTERESES APLICABLES A LA MORA

Expuesto lo anterior, y atendiendo la literalidad del **parágrafo común** contenido en la resolutive de la sentencia, se dijo que en caso de mora el interés aplicable sería el interés que se aplica en relaciones mercantiles, es decir, el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que este será el aplicable a partir del 13 de diciembre de 2023 sobre las obligaciones contenidas en los ordinales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia.

4. ACERCA DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

En vista de que la solicitud de ejecución traída fue presentada el 7 de diciembre de 2023, con antelación, incluso, al Auto que aprobó las costas cobradas, resulta evidente que el plazo de los 30 días previsto en la norma del artículo 306 *Idem* no transcurrió, razón por la cual la notificación de la presente providencia habrá de efectuarse por Estado.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **TRANSANDINA DE TANQUES LTDA NIT 804.012.872-4** y, a favor del ejecutante **ÉDGAR ACERO AMAYA C.C. 91'455.116**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$187'231.700)** por concepto de la condena contenida en el ordinal **TERCERO** de la sentencia del 21 de noviembre de 2022.
2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$1'526.000)** por concepto de la condena contenida en el ordinal **CUARTO** de la sentencia *Ibidem*.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de que tratan los previos numerales 1 y 2, liquidados a la tasa correspondiente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de diciembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.
4. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$10'871.000)** por concepto de costas procesales de la primera y segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Adviértasele al ejecutado que tiene cinco días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído, según los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
DEMANDANTE: ÉDGAR ACERO AMAYA C.C. 91'455.116
DEMANDADO: TRANSANDINA DE TANQUES LTDA NIT 804.012.872-4
RADICADO: 680013103-011-2021-00170-00

ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandantes y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 023 del 29 de febrero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5237fb19eb9608fe7223c01d5adcbff7a0523119acbd997c450971d48ab0999**

Documento generado en 28/02/2024 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>